

Art. 471.—Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el juez competente.

Art. 472.—El tutor debe proponer sus impedimentos ó excusas dentro de diez días despues de sabido el nombramiento; disfrutando un día más por cada veinte kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

Art. 473.—Cuando el impedimento ó la causa legal de excusa ocurrieren despues de la admisión de la tutela, los términos señalados en el artículo anterior correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento ó la causa legal de la excusa.

Art. 474.—Por el lapso de los términos se entiende renunciada la excusa.

Art. 475.—Si el tutor tuviere dos ó más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo; y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demás.

Art. 476.—Durante el juicio de impedimento ó de excusa, el juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales.

Art. 477.—El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho á lo que le hubiere dejado el testador.

Art. 478.—El tutor de cualquiera clase que, sin excusa, ó desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al menor. En igual pena incurre la persona á quien corresponda la tutela legítima, si legalmente citada no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.

Art. 479.—Muerto un tutor que esté administrando la tutela, sus herederos ó ejecutores testamentarios están obligados á dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al menor del tutor que corresponda segun la ley.

## CAPITULO X.

### De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo.

ART. 480.—El tutor, ántes de que se le discierna el cargo, prestará caucion para asegurar su manejo. Esta caucion consistirá:

- I. En hipoteca;
- II. En fianza.

Art. 481.—No se admitirá la fianza, sino cuando el tutor no tenga bienes en que constituir la hipoteca.

Art. 482.—Cuando los que tenga no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir, parte en hipoteca, parte en fianza, ó sólo en fianza, á juicio del juez y previa audiencia del curador.

Art. 483.—La hipoteca, y á su vez la fianza, se darán:

I. Por el importe de las rentas que deban producir los bienes raíces en dos años y los réditos de los capitales impuestos, durante el mismo tiempo:

II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas:

III. Por el de los productos de las mismas fincas en dos años, graduados por peritos ó por el término medio en un quinquenio, á eleccion del juez:

IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de peritos.

Art. 484.—Si los bienes del menor enumerados en el artículo que precede, aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza, á pedimento del tutor, del curador ó del Ministerio público.

Art. 485.—Si el tutor dentro de tres meses despues de aceptado su nombramiento no pudiere dar la garantía por las cantida-

des que fija el art. 483, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

Art. 486.—Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administracion de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos de administracion, que los que le sean expresamente determinados por el juez, y siempre con intervencion del curador.

Art. 487.—Están exceptuados de la obligacion de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligacion el testador:

II. Los tutores, de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesion efectiva de sus bienes, y sólo tengan créditos ó derechos litigiosos:

III. El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes; salvo lo dispuesto en el art. 490:

IV. Los que recojan á un expósito, y le alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, á no ser que hayan recibido pension para cuidar de él.

Art. 488.—Los comprendidos en la fraccion primera del artículo anterior, sólo estarán obligados á dar garantía cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquella, á juicio del juez y previa audiencia del curador.

Art. 489.—En el caso de la fraccion II del art. 487, luego que se realicen algunos créditos ó derechos, ó se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, estará obligado el tutor á dar la garantía correspondiente. El curador vigilará, bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento de este artículo.

Art. 490.—Cuando la tutela del incapaz recaiga en el cónyuge, en los ascendientes ó en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador, lo crea conveniente.

Art. 491.—Siempre que el tutor sea tambien coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porcion hereditaria; á no ser que esta porcion no iguale á una mitad de la del incapaz, en cuyo caso se integrará la garantía, con hipoteca de bienes propios del tutor ó con fianza.

Art. 492.—Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover informacion de supervivencia é idoneidad de los fiadores dados por aquel. Tambien podrá promover esta informacion siempre que la estime conveniente. El Ministerio público tiene igual facultad, y aun el juez puede de oficio exigir la informacion. En todo caso será citado para ella el Ministerio público.

Art. 493.—Es tambien obligacion del curador vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabos que en ellas hubiere, para que, si es notable la disminucion del precio, se exija al tutor que asegure con otras los intereses que administra.

Art. 494.—Siendo varios los menores ó incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá á cada uno de ellos la hipoteca ó fianza por la parte que corresponda á su representado.

## CAPITULO XI.

### Del desempeño de la tutela.

ART. 495.—Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar á la administracion sin que ántes se nombre curador, excepto en el caso del art. 456.

Art. 496.—El tutor que éntre á la administracion de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los perjuicios que cause al menor, y además separado de la tutela; mas ningun extraño puede rehusarse á tratar con él judicial-

ó extrajudicialmente alegando la falta de curador.

Art. 497.—El tutor está obligado á alimentar y á educar al menor; á cuidar de su persona; á administrar sus bienes, y á representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepcion del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase.

Art. 498.—El menor debe respetar á su tutor. Éste tiene respecto de aquel, las mismas facultades que á los ascendientes conceden los arts. 370, 371 y 372.

Art. 499.—Los gastos de alimentos y educacion del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte segun su condicion y riqueza.

Art. 500.—Cuando el tutor éntre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquel, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educacion del menor, sin perjuicio de alterarla segun el aumento ó disminucion del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombre tutor hubiere señalado para dicho objeto.

Art. 501.—El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobacion del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administracion, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse despues sino con aprobacion judicial.

Art. 502.—Esta aprobacion no liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

Art. 503.—El tutor destinará al menor á la carrera ú oficio que éste elija, segun sus circunstancias.

Art. 504.—Si el que tenía patria potestad sobre el menor le habia dedicado á alguna carrera, el tutor no variará ésta sin aprobacion del juez, quien decidirá este

punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor.

Art. 505.—Si las rentas del menor no alcanzan á cubrir los gastos de sus alimentos y educacion, el juez decidirá si ha de ponérsele en oficio ó adoptarse otro medio, para evitar la enajenacion de los bienes; y sujetará á la renta de éstos los alimentos.

Art. 506.—El tutor está obligado á formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor, en el término que el juez designe y con intervencion del curador. Este término no podrá ser mayor de seis meses.

Art. 507.—La obligacion de hacer inventario no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

Art. 508.—El tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor: si no lo hace, pierde el crédito.

Art. 509.—Los bienes que el menor adquiriera despues de la formacion del inventario, se incluirán inmediatamente en él con las mismas formalidades prescritas en el art. 506.

Art. 510.—Hecho el inventario, no se admite al tutor á probar contra él en perjuicio del menor, ni ántes ni despues de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio ó con la representacion del menor.

Art. 511.—El inventario formado por el tutor no hace fé contra un tercero.

Art. 512.—Si se hubiere omitido la mencion de algunos bienes en el inventario, el menor mismo, ántes ó despues de la mayoría de edad, y el curador ó cualquier pariente, pueden ocurrir al juez pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oido el tutor, determinará en justicia.

Art. 513.—Si el padre ó madre del menor ejercian algun comercio ó industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar ó no la negociacion; á no ser que los padres hubieren dispuesto

algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad en cuanto no ofrezca grave inconveniente, á juicio del juez.

Art. 514.—El dinero que resulte sobrante despues de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela; el que proceda de las redenciones de capitales, y el que se adquiriera de cualquiera otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido dos mil pesos, sobre segura hipoteca calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciacion que pueda sobrevenir al realizarla.

Art. 515.—Si para hacer la imposicion dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algun inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

Art. 516.—Los bienes inmuebles, los derechos anexos á ellos y los muebles preciosos, no pueden ser gravados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad del menor, debidamente justificadas, y previas la conformidad del curador y la autorizacion judicial.

Art. 517.—Cuando la enajenacion se haya permitido para cubrir con su producto algun objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenacion se ha invertido en su objeto.

Art. 518.—La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enajenacion de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla acreditada la utilidad del menor.

Art. 519.—Cuando se trate de enajenar, gravar ó hipotecar á título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado, como copropietario, la operacion se practicará si así lo determina la mayoría de coparticipes calculada por cantidades, no sujetándose á las reglas establecidas para bienes

de incapacitados, sino cuando dicha mayoría estuviere representada por una ó más personas sujetas á tutela.

Art. 520.—Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el tutor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad.

Art. 521.—Cesa la prohibicion del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos ó hermanos sean coherederos, partícipes ó socios del menor.

Art. 522.—El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor, sin la conformidad del curador y la aprobacion judicial.

Art. 523.—El tutor no puede aceptar para sí mismo, á título gratuito ú oneroso, la cesion de ningun derecho ó crédito contra el menor. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

Art. 524.—Durante la tutela no corre prescripcion entre el tutor y el menor.

Art. 525.—El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del menor por más de nueve años, sino en caso de necesidad ó utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorizacion judicial; observándose en su caso lo dispuesto en el art. 519.

Art. 526.—El arrendamiento hecho en conformidad del artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres por más de tres años.

Art. 527.—Sin autorizacion judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del menor, ya sea que se constituya ó no hipoteca en el contrato.

Art. 528.—El tutor tiene obligacion de admitir las donaciones simples, legados y herencias dejados al menor.

Art. 529.—Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservacion ó

reparación, necesita el tutor autorización del juez.

Art. 530.—El tutor no puede hacer donaciones á nombre del menor.

Art. 531.—Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir ó comprometer en árbitros los negocios del menor.

Art. 532.—El nombramiento de árbitros hecho por el tutor, deberá sujetarse á la aprobación del juez.

Art. 533.—La transacción que se haga sobre propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real, ó sobre bienes muebles cuyo valor exceda de quinientos pesos, ó que sean inestimables, no podrá llevarse á efecto sin aprobación judicial.

Art. 534.—Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces ú otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita el consentimiento del curador y la aprobación judicial otorgada con audiencia del curador.

Art. 535.—La expropiación por causa de utilidad pública, de bienes de incapacitados, no se sujetará á las reglas antes establecidas, sino á lo que dispongan las leyes de la materia.

Art. 536.—El tutor de un demente está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en que dos facultativos declaren el estado del demente, á quien para el efecto reconocerán en presencia del curador.

Art. 537.—Las rentas y, si fuere necesario, aun los bienes del demente, se aplicarán de preferencia á su curación.

Art. 538.—Para seguridad, alivio y mejoría del demente, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.

Art. 539.—Cuando haya de contraer matrimonio el hijo de algun incapacitado, el tutor, de acuerdo con el curador, determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales.

Art. 540.—Si el hijo no estuviere conforme, denunciará la determinación reclamada al juez, quien decidirá lo conveniente, oyendo al tutor y al curador del incapacitado; al hijo, si fuere mayor; al tutor para negocios judiciales, si fuere menor y estuviere emancipado; y no estándolo, á un tutor interino que le nombrará para este caso.

Art. 541.—Lo mismo se hará cuando el tutor y el curador no estuvieren de acuerdo entre sí, en el arreglo referido.

Art. 542.—Cuando el hijomayor de edad que intenta casarse, esté desempeñando la tutela del padre ó de la madre, dictarán la determinación á que se refiere el art. 539, el curador y un tutor interino que para el caso nombrará el juez al incapacitado, observándose las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Art. 543.—Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo respecto de su mujer incapacitada los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

I. En los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el juez con audiencia del curador:

II. La mujer, en los casos en que puede querellarse de su marido ó demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento; y si no la cumple, será responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada.

Art. 544.—Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquel, como jefe de la familia, pero no podrá gravar ni enajenar los

bienes raíces, ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido sin previa autorización judicial y audiencia del curador.

Art. 545.—En caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, ó de mala administración de sus bienes, podrá la mujer ser removida de la tutela á petición del curador ó de los parientes del marido.

Art. 546.—Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme á las reglas establecidas para la de los menores.

Art. 547.—El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente ó extraño que conforme á derecho le nombre en su testamento, y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, el juez.

Art. 548.—En ningún caso bajará la retribución del cuatro ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

Art. 549.—Si los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor, tendrá éste derecho á que se le aumente la remuneración hasta una mitad más del diez por ciento que fija el artículo anterior. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.

Art. 550.—Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de su cuenta.

## CAPÍTULO XII.

### De las cuentas de la tutela.

Art. 551.—El tutor está obligado á rendir al juez cuenta de su administración en el mes de Enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido

el cargo. La falta de cuentas por tres años, aun cuando no sean consecutivos, motivará la remoción del tutor como sospechoso.

Art. 552.—La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les hubiere dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, é irá acompañada de un balance del estado de los bienes.

Art. 553.—El tutor es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de sesenta días contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, ó garantía que asegure éste, ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra.

Art. 554.—Si el menor no está en posesión de algunos bienes á los que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla á nombre de éste judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnización.

Art. 555.—Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, despues de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su cargo.

Art. 556.—Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela.

Art. 557.—Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

Art. 558.—Ninguna anticipación ni crédito contra el menor se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquel, á menos que al efecto haya sido autorizado por el juez, con audiencia del curador.

Art. 559.—El tutor será igualmente indemnizado, segun el prudente arbitrio del

juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia.

Art. 560.—La obligación de dar cuentas no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor, y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

Art. 561.—La obligación de dar cuenta pasa á los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquel.

Art. 562.—La garantía dada por el tutor no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

### CAPITULO XIII.

#### De la extincion de la tutela.

Art. 563.—La tutela se extingue:

I. Por la muerte del tutor; por su ausencia declarada en la forma legal; por su remoción, ó por excusa ó impedimento supervenientes.

II. Por la muerte, por la cesacion del impedimento y por la emancipacion del incapacitado, quien en este último caso queda sujeto á las restricciones establecidas en el art. 593.

### CAPITULO XIV.

#### De la entrega de los bienes.

Art. 564.—Acabada la tutela, el tutor está obligado á dar cuenta de su administracion al menor ó á quien le represente. Esta cuenta debe comprender desde la fecha en que se hubiere rendido la cuenta anterior.

Art. 565.—El tutor, ó en su falta quien le represente, rendirá las cuentas en el término de un mes, contado desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo por un mes más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

Art. 566.—El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado, con la última cuenta aprobada.

Art. 567.—La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendicion de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente á la terminacion de la tutela: cuando los bienes sean muy cuantiosos ó estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusion; pero en todo caso deberá comenzarse en el plazo ántes señalado.

Art. 568.—El tutor que éntre al cargo, sucediendo á otro, está obligado á exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que dispone este capítulo. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omision se siguieren al menor.

Art. 569.—La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán á expensas del menor. Si para realizarlas no hubiere fondos disponibles del menor, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcionen los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos á la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

Art. 570.—Cuando intervenga dolo ó culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

Art. 571.—El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente á la terminacion de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra el menor.

Art. 572.—El alcance que resulte en pro ó en contra del tutor, producirá interés legal. Este en el primer caso correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido por el pago; y en el segundo desde la rendicion de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designa-

do por la ley, y si no, desde que expire el mismo término.

Art. 573.—Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por algun arreglo con el menor ó sus representantes se otorguen plazos al responsable ó á sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas ú otras garantías dadas para la administracion, hasta que se verifique el pago; á ménos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

Art. 574.—Si la caucion fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador: si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y el menor podrá exigir la solución inmediata, ó la subrogacion del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio.

Art. 575.—Si no se hiciera saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

Art. 576.—Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administracion de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el día en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela.

Art. 577.—Si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes, ó si hubiere falsedad, omision ó error de cálculo en la formacion de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duracion de las acciones se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriban las leyes.

Art. 578.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en el caso de que, fenecida la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad, celebre algun convenio con quien fué su tutor, ya sobre los actos administrativos de éste, ya sobre los resultados de las cuentas.

Art. 579.—Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el

cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue á la mayor edad.

### TITULO X.

#### DEL CURADOR.

Art. 580.—Todos los sujetos á tutela, ya sea testamentaria, legítima ó dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto cuando la tutela sea interina y no haya que administrar bienes.

Art. 581.—Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores.

Art. 582.—Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen tambien de nombrar curador.

Art. 583.—Nombrarán por sí mismos el curador con aprobacion judicial:

I. Los comprendidos en el art. 458, con la limitacion que expresa el mismo artículo:

II. Los comprendidos en el art. 405.

Art. 584.—El curador de todos los demás sujetos á tutela, será nombrado por el juez.

Art. 585.—El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposicion con los del tutor:

II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado:

III. A dar aviso al juez para el nombramiento de tutor cuando éste faltare ó abandonare la tutela:

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señala.

Art. 586.—El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.

Art. 587.—Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

Art. 588.—El curador tiene derecho á ser